



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

SEÑOR

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA
ALEJANDRINA MARTÍNEZ SUAREZ
JHOJAN STIWAR PRADA MARTINEZ

DEMANDADOS: FLAMINIO SANCHEZ RODRIGUEZ
GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR
RADIO TAXIS LIBRES S.A.
ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 2019-000308-00

LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.063.185 de González-Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 320.815 del C. S. de la J, actuando como apoderada sustituta del señor **FLAMINIO SNAHCEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.833.752, mediante poder de sustitución conferido por el Dr. **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda encontrándome dentro del término legal conferido y de la siguiente forma:

I. SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, Pues tal como lo informa el demandante el siniestro si ocurrió en la fecha, hora y lugar señalado, pero no es cierta la hipótesis que maneja la parte actora sobre la afirma que el taxi de placas XVV-572 conducido por FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y del cual es propietario el señor **GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR**, omitió la señal de PARE, pues el conductor del taxi si detuvo la marcha del vehículo en su momento y observo hacia los dos costados de tal manera que al no observar peligro sobre la carrera 33 sigue su recorrido, ingresando a la vía momento en el cual es sorprendido por el motociclista quien se desplaza con alta velocidad a la permitida en zonas residenciales o de intersección como es del caso que nos ocupa, siendo aplicable dicha normativa para los dos conductores, concluyendo entonces que el señor JUAN AGUSTIN RADA OCHOA no tuvo el mínimo cuidado en la conducción.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien este sufrió lesiones no es cierto que el conductor del taxi de placas XVV-572 arrollara al señor JUAN AGUSTIN RADA OCHOA, pues como se expresó en el numeral anterior mi representado detuvo la marcha del vehículo en su momento y al observar que no había peligro por la carrera 33 se incorporó con todas las



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

medidas de seguridad siendo impactado por la motocicleta de placas QBW-61B quien se desplazaba a alta velocidad de la permitida en la zona.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto por estos hechos si fue realizado el informe policial de accidente de tránsito #631581 en el que se escribió como hipótesis la causal 112, pero no es cierto que haya sido de acuerdo a la dinámica del accidente ya que esto se trata de una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la bancada demandante, máxime que en el croquis no fue dibujada la motocicleta para conocer su posición final, ni se tiene conocimiento en que parte de la motocicleta fue el golpe con el taxi.

CUARTO: ES CIERTO que en primera instancia fue condenado mi representado por el delito de Lesiones Personales Culposas, pero también es cierto que el proceso penal y civil son dos procesos autónomos e independientes.

QUINTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba

SEXTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el vehículo que era conducido por mi representado se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la empresa aseguradora QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA. (ZURICH).

Por otra parte, no es cierto que por tener esta póliza se obliga a ZURICH a responder por los perjuicios causados, máxime que no se ha desarrollado la etapa probatoria y declarada una responsabilidad.

OCTAVO: ES CIERTO que el vehículo que era conducido por mi representado se encuentra afiliado a la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A.

NOVENO: ES CIERTO que el vehículo que era conducido por mi representado es de propiedad del señor GUILLERMO EDUARDO ELJADUE AGUILAR.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

DECIMO: NO ES CIERTO. Pues como se expuso en los hechos primero y segundo de la presente contestación el señor JUAN AGUSTIN RADA OCHOA transgredió el deber objetivo de cuidado, pues el vehículo taxi ya se encontraba sobre la vía y que por desatención del motociclista al no tomara las medidas y tomar un comportamiento negligente e imprudente a la hora de realizar la actividad de conducción, sumado a la alta velocidad con que circulaba se convirtieron en una causas deficientes para que se ocasionara el lamentable suceso.

DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto en el informe de policía de tránsito se indicó como hipótesis la OMISION DE SEÑALES DE TRANSITO (PARE) al vehículo conducido por mi representado, también lo es que en las observaciones en el informe policial no se evidencia la posición final del vehículo motocicleta lo que resultaría improbable demostrar la responsabilidad de mi representado además como ya se ha manifestado no es cierto que hechos acontecidos en aquel momento fueran por culpa exclusiva de mi representado pues como ya se ha indicado el taxi si detuvo la marcha del vehículo en su momento y observo hacia los dos costados de tal manera que al no observar peligro sobre la carrera 33 sigue su recorrido, ingresando a la vía momento en el cual es sorprendido por el motociclista quien se desplaza con alta velocidad a la permitida en zonas residenciales o de intersección como es del caso que nos ocupa, siendo aplicable dicha normativa para los dos conductores

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Como quiera que son conjeturas realizadas por la parte actora sobre el nexo de causalidad el cual no se han demostrado, y le corresponde probar idóneamente la afirmación de este numeral.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. Como quiera que son conjeturas realizadas por la parte actora sobre la relación de causalidad y no eximente de responsabilidad el cual no se han demostrado, y le corresponde probar idóneamente la afirmación de este numeral.

DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba

DÉCIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

DÉCIMO OCTAVO: Como quiera que son afirmaciones acerca de hechos que aducen ser provocados a raíz del accidente, recae en los demandantes probarlos en virtud de la carga de la prueba.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

II. **SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Nos oponemos a todas las pretensiones, toda vez que no existe responsabilidad por parte de nuestro defendido y el accidente ocurrió por circunstancias que no pueden ser atribuibles a este, contrario sensu atribuyó culpa exclusiva de la víctima.

SOBRE LA DENOMINADA “PRIMERA”: Nos oponemos a esta pretensión, pues no concurren los elementos que de forma determinante permitan estructurar la responsabilidad civil extracontractual, en cabeza del demandado GUILLERMO EDUARDO ELJADUE AGUILAR máxime que se trata de la culpa exclusiva de la víctima, que en ultimas, tampoco sería posible que se condenara por este eximente de responsabilidad a FLAMINIO SANCHEZ RODRIGUEZ, RADIO TAXIS LIBRES S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SOBRE LA DENOMINADA “SEGUNDA”: Nos oponemos a esta pretensión en concordancia a nuestra anterior oposición, ya que al no constituirse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima no es factible la declaración de responsabilidad frente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ha relacionado la parte demandante.

SOBRE LA DENOMINADA “TERCERA” Y “CUARTA”: Nos oponemos a esta pretensión, en concordancia con por nuestra anterior oposición, pero adicionalmente, nos oponemos respecto a la estimación de los perjuicios morales y daño a la vida tasados por el apoderado de la parte demandante, pues como bien se puede evidenciar, la tasación resulta excesiva, debido a que dichos parámetros han sido regulados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuerpo colegiado que ha reiterado hasta la saciedad que en el evento en que se vaya a efectuar una indemnización, debe existir coherencia entre el daño aparentemente sufrido y el monto indemnizatorio.

De otra parte, al no existir responsabilidad en cabeza de nuestro defendido, al configurarse el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima no puede bajo ninguna circunstancia



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

existir responsabilidad atribuible al extremo pasivo del presente proceso y, en consecuencia, tampoco condena adversa en su contra.

SOBRE LAS DENOMINADAS “QUINTA”, “SEXTA”, “SEPTIMA”, “OCTAVA”, “NOVENA” Y “DECIMA”: Nos oponemos a estas pretensiones por cuanto, se reitera, se encuentra un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, por lo cual no es procedente ningún tipo de indemnización, aunado que con las pruebas allegadas por la parte demandante no se acredita el daño emergente, el lucro cesante consolidado y futuro.

De igual manera, nos oponemos a las indemnizaciones pretendidas por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a la parte actora en el numeral CUARTO INCISO TERCERO en el acápite de pretensiones, en consideración a que no se encuentran debidamente acreditados, argumentados, ni probados, al no existir una prueba fehaciente, motivo por el cual el valor se encuentra infundado sobre supuestos plasmados en un estado financiero, pero no en un estado de resultado, más aún certificación de ingresos mensuales, ni la actividad que desarrolla, se ha quedado corto el togado en demostrar tales ingresos, motivo por el cual dicho perjuicio en el evento que se demuestre algún tipo de responsabilidad tendrá que re evaluarse este valor por ingresos del demandante.

SOBRE LA DENOMINADA “DECIMA PRIMERA”: Nos oponemos; la prosperidad de la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que aquellas se encuentran supeditadas a la prosperidad o improsperidad de las pretensiones, si estas últimas no prosperan, no puede existir condena en costas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. SOBRE-ESTIMACIÓN Y FALTA DE ACREDITACIÓN SOBRE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACION ASI COMO EN LOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO

El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.* (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

*Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado: **Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)***

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

“ (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado’. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)’.²

*En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:*

Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que, si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

² *Ibíd.*



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. (Resaltado fuera de texto)

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. }

En ese orden de ideas, es preciso afirmar que el valor solicitado es exorbitante, además de no probar que exista privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas, el trastorno psicológico a que se refiere la parte actora, así como el temor y demás afectaciones de índole físico circunstancia que le debe demostrar a la parte demandante, de igual es importante manifestar que dentro del material probatorio esto es la historia clínica no se evidencia tratamientos psicológicos que le permita dar aseveraciones como los referidos en el numeral.

En relación **al DAÑO EMERGENTE**, en favor del señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA: se tiene que los mismo se encuentran sobrevalorados pues se adjunta por concepto de reparación en la DISTRIBUIDORA MOTO CENTRO S.A. MOTORIENTE unas facturas de venta por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.492.700) la misma no se ajusta a la realidad de los daños de la motocicleta, como quiera que el valor comercial de la misma con descripción GN 125, corresponde al valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) M/CTE, siendo entonces sobrevalorados los gastos de los cuales manifiesta haber incurrido el demandante.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DEL SEÑOR JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA:

Como se enuncio con anterioridad, se tiene que el demandante no ha demostrado con prueba idónea que permita definir sus ingresos mensuales, motivo por el cual el valor se encuentra infundado sobre supuestos plasmados en un estado financiero, pero no en un estado de resultado, más aún certificación de ingresos mensuales, ni la actividad que desarrolla, se ha quedado corto el togado en demostrar tales ingresos, motivo por el cual dicho perjuicio en el evento que se demuestre algún tipo de responsabilidad tendrá que re evaluarse este valor por ingresos del demandante. Por tato, lo que pretende el señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA, resulta extraño toda vez que registra el en sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, como



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

SUBSIDIADO, es decir el demandante no cotiza su seguridad social, lo que infiere que sus ingresos mensuales son inferiores al Salario mínimo mensual vigente.

En consideración a lo anterior para la Unidad de Pensiones y Parafiscales es obligatorio cotizar cuando: “Soy considerado un trabajador independiente si reúno por lo menos una de las siguientes condiciones:

- **Realizo una actividad económica por mi cuenta.**
- Tengo un contrato diferente a prestación de servicios, es decir contratos de obras civiles, suministros, insumos, arrendamientos, entre otros.
- Desarrollo actividades que generan utilidades, dividendos, rendimientos financieros, entre otros.
- Genero ingresos por la prestación de servicios personales que está relacionado con las funciones de la empresa contratante.”

Ahora bien, como ciudadanos no solo tenemos derecho de lucrarnos por ejercer una actividad comercial, sino también deberes entre ellos el de cotizar al sistema de seguridad social integral, y por tanto de lo expuesto en la demanda se remitirá copia a la Unidad de pensiones y parafiscales, para interponer la respectiva denuncia.

Solicito muy respetuosamente su Señoría que en caso de que se encuentre probada responsabilidad por parte de mi mandante y exista una condena, se apliquen las sanciones pertinentes por falta de demostración de perjuicios.

1. PRUEBA INCONDUCTENTES E IMPERTINENTES

El artículo 168 del C.G.P. indica los eventos bajo los cuales el juez debe rechazar las pruebas que pretenden hacer valer dentro del juicio las partes, señalando en primera medida el deber de las mismas de ceñirse al asunto materia del proceso y delimitando el marco general de procedencia de estas, en virtud de lo cual, se tiene que, serán rechazadas las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

A su vez, las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar.

Así mismo, la carga de la prueba incumbe a las partes involucradas dentro del proceso, de tal manera que de ellas surja el efecto jurídico que ellas persiguen, correspondiendo al juez dentro de la etapa probatoria, su decreto o rechazo de acuerdo a su validez, utilidad y eficacia respecto del asunto materia del proceso, potestad que amerita desde luego una evaluación



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

objetiva relacionada directamente con la finalidad de la litis, so pena de incurrir en providencias inhibitorias o en la violación de las garantías procesales de las partes.

Se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, SC2107 DEL 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, donde se expuso:

*“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)” (se destaca)³.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

Visto lo anterior se tiene que, si bien es cierto, el señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA, anexo como prueba cotización de los repuestos de la motocicleta, también lo es que los mismo carecen de valor probatorio al observar que se encuentran sobre-valorados con relación al valor comercial actual al modelo de la motocicleta.

De igual forma respecto al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** no se avizora prueba idónea que permite definir sus ingresos mensuales, motivo por el cual el valor se encuentra infundado sobre supuestos plasmados en un estado financiero, pero no en un estado de resultado, más aún certificación de ingresos mensuales, ni la actividad que desarrolla, se ha quedado corto el togado en demostrar tales ingresos, motivo por el cual dicho perjuicio en el evento que se demuestre algún tipo de responsabilidad tendrá que re evaluarse

³ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

este valor por ingresos del demandante, sumado a que si se toma el valor que “supuestamente” recibía el actor siendo el mismo 1 S.M.M.L. resulta extraño que registre el en sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, como SUBSIDIADO, es decir el demandante no cotiza su seguridad social, lo que infiere que sus ingresos mensuales son inferiores al Salario mínimo mensual vigente

2. EL HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña, la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra los demandados.

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa (Conducción de vehículos) y el efecto (el accidente de tránsito) toda vez que, el supuesto daño, que se le pretende endilgar a mi poderdante, no se produjo por conducta activa u omisiva mi poderdante, sino, por la conducta imprudente del aquí demandante al no tener el mínimo cuidado en la conducción, desatención que le llevo a que este mismo chocara contra el taxi el cual ya se encontraba incorporado y que con antelación había realizado el PARE y tomado las precauciones para continuar su marcha.

La doctrina y la Jurisprudencia han sido unánimes en exigirle al demandado que ejecuta una actividad peligrosa, con el fin de eximirlo de responsabilidad, la demostración de la existencia de una causa extraña, pues como se entrará a estudiar a continuación, el lamentable perjuicio sufrido por el demandante, fue producido por causas totalmente ajenas al conductor del vehículo de placas XVV-572.

Frente al punto y en situaciones como en este caso, se han pronunciado la doctrina y la Jurisprudencia, cuando la actividad del agente, obedece a las denominadas por la misma ley como actividades peligrosas:

*“Digamos que el artículo 2356 no establece expresamente la forma de exoneración que pueda utilizar el responsable de la actividad que originó el daño; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia colombianas son reiterativas en el sentido de exigirle al responsable de actividades peligrosas la prueba de una causa extraña (**fuerza mayor o caso fortuito, hecho de tercero o hecho de la víctima**), como única forma de liberarse de su responsabilidad.”*(Negrilla fuera de texto) ⁴

Esta posición Doctrinal y Jurisprudencial nos permite sustentar el argumento central de esta excepción, como una exoneración total por parte de mi poderdante; conlleva a que no exista ningún tipo de responsabilidad que se pueda endilgar a éste y como consecuencia la dispensa de la indemnización reclamada, en razón, a que por la ocurrencia de una causa extraña

⁴ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, *De La Responsabilidad Civil*, Tomo II, Editorial Temis, de 1.999, pág. 373



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, ocurrió el lamentable acontecimiento, objeto de la presente Litis.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVV-572.

Como se demostrará en el curso del proceso, el señor **FLAMINIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, conductor del vehículo de placas XVV-572, acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo, teniendo en cuenta el modo, tiempo y lugar de los hechos ratificamos la inocencia del conductor quien llevo a cabo la actividad de conducción conforme lo establece las normas de tránsito pues este SI realizo la señal de PARE y tomo la precaución al mirar a los dos costados para continuar su marcha, llevando a que el único responsable del accidente fuera el señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA quien por negligencia e impericia del motociclista no detuvo el vehículo al ver que este ya se encontraba incorporado en la vía por donde transitaba.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑOS Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Se torna de acuerdo con la presente excepción y de manera medular el estudio de establecer en que consiste el llamado nexo causal.

La doctrina lo ha determinado de la siguiente manera: *“Como su nombre lo indica es la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse si no a quien ejecuto el hecho.”* Debe entenderse entonces nexo causal como la relación eficiente y necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, esto es, que para poder atribuir el daño a una persona declarándola responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto, en el caso concreto no es el accionar de mi asistido ni mucho menos, apegado a la ley y bajo los parámetros de plena responsabilidad, investido del principio de confianza, el generador del daño, es por el contrario el accionar imprudente del demandante quien desarrolla la actividad de conducción con la inobservancia al deber objetivo de cuidado, el que causa el efecto, produciéndose el accidente y el daño.

El nexo de causalidad se rompe en el presente proceso cuando el conductor del vehículo de placas XVV-572, es sorprendido por el choque de la motocicleta el cual, al no tener el objetivo de cuidado, impericia al conducir lleva a que se genere el accidente. Mi representado con anterioridad había tomado las medidas mínimas de seguridad como fue el PARE y el observar a los dos costados y no determinar que existía peligro se incorpora a la vía una vez avanza su marcha se ve embestido por el conductor de la motocicleta de placas QBW-61B el cual cabe resaltar transitaba con alta velocidad. Es por todo ello su señoría que el hecho le fue irresistible al conductor del vehículo, pues fue intempestivamente chocado por la motocicleta.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Lo anterior como quiera que mi cliente no fue el causante del accidente, por lo que se rompe el nexo causal y ante la ausencia del mismo jurídicamente hablando no existe la obligación de la reparación de perjuicios.

6. GENERICA O INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

7. SUBSIDIARIA COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS.

En caso de no ser prosperas las excepciones antes referidas, me permito formular la compensación de culpas, como quiera que, el vehículo de placas QBW-61B, le cual era conducido por el señor **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA**, venía con exceso de velocidad, además del descuido por su parte pues resulta ilógico que el mismo no redujera la velocidad si el vehículo que conducía mi representado se encontraba incorporado en la intersección con la carrera 33 sin que se tuviese en cuenta lo estipulado en la ley 762 del 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 74 se dispone: **REDUCCIÓN DE VELOCIDAD**. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: 1) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. 2.) En las zonas escolares, 3) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, 4) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen y 5) en proximidad a una intersección,* además previendo o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

En consideración a lo anterior es evidente señor juez que el señor **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA**, transitaba con exceso de velocidad, aun cuando se encontraba circulando por zonas residenciales, sumándole que había una proximidad a una intersección, pudiendo prever el accidente, pero se confió del poder evitarlo, así mismo el descuido y negligencia del motociclista se elevó al riesgo permitido.

En atención a lo manifestado con antelación, me permito formular la compensación de culpas, así como que su responsabilidad fuera compartida, en caso de no ser prosperas las excepciones antes mencionadas al ser un accidente derivado de actos simultáneos de la actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente requiero al despacho que se pronuncie expresamente sobre el juramento estimatorio que objeto por ser contrario a derecho. Objeto el juramento estimatorio ante la solicitud de perjuicios materiales que carecen de la rigurosidad estabilidad en la jurisprudencia pues la corte suprema de justicia estableció en sentencia de 14 de marzo de 1996, (CSJ, exp. 4738), que no se pueden reparar la “quiméricas conjunteras”, posibilidades, ilusiones o los sueños de la víctima, sino que debe basarse en **PROBABILIDADES**, que surge de la comparación de actividades análogas a la que realizaba la víctima.

La jurisprudencia y doctrinan señalan que el daño debe ser apreciable, no un daño genérico e hipotético sino uno específico, cierto: “el que sufre una persona determinada en su patrimonio” Rechazo el reconocimiento de erogaciones patrimoniales que no guardan relación los daños alegados. Baso mi objeción al lucro cesante por los parámetros de la corte Suprema de Justicia, que planteo: En efecto, en cuanto el perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

Se presenta la consecuencia de un lucro cesante consolidado y futuro, aportando por el señor **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA** una certificación de contadora, prueba no idónea para demostrar unos ingresos mensuales, además de que no se sabe a ciencia cierta de donde sale el valor informado por el demandante, pues tendría que complementarse este documento con el estado de resultado, o sus libros contables obligatorios, además que a partir de la cotización al sistema de seguridad social integral, podemos deducir los ingresos del mismo.

No cualquier daño infringido patrimonial o extrapatrimonialmente a alguien tiene la virtud de ser indemnizable dentro del ámbito de la responsabilidad civil. Para serlo este tiene que cumplir tres características esenciales: que sea cierto, personal y directo.

El Código Civil establece en su art. 1616 que aún si se pude imputar dolo a la conducta del responsable del perjuicio, este solo debe responder por “los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Es decir que, “aun en el caso de responsabilidad más grave, cual es el del incumplimiento doloso de la obligación, el deudor no está sujeto a la indemnización de toda la cantidad de perjuicios que pueda sufrir el acreedor y que de manera más o menos mediata pudieran atribuirse a ese incumplimiento” (Ospina Fernández, 2008, pp. 124-125). Bajo esas premisas, la característica en cuestión está determinada normalmente a partir del nexo causal que existe entre la conducta del responsable y el daño causado a la víctima (González Briceño, 2010, p. 118). Como lo señala Alessandri, los perjuicios son directos cuando son consecuencia natural e inmediata del incumplimiento y no se hubieren producido sin este (citado en Cubides Camacho, 2005, p. 347). Son in-directos cuando “no tienen como causa directa el incumplimiento, sino hechos independientes, extraños a la inejecución o retardo” (Cubides Camacho, 2005, p. 347). Al respecto —aunque como dice Suescún Melo “[m]uy escasa es la jurisprudencia nacional sobre el tema de los perjuicios directos e indirectos” (1996, p. 61)— la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 29 de octubre de 1945, expresó lo siguiente: De otro lado, sabido es que el incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

que aquel perjuicio ocasione al otro contratante y que por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico (CSJ Civil, 29 oct. 1945, P.Castillo. GJ: LIX, No 2025-2027).

En ese sentido, lo más conveniente por ahora es definir los perjuicios directos como aquellos que tienen relación causal con la conducta del agente. Lo anterior implica, a la luz del necesario nexo de causalidad entre la conducta del deudor y el perjuicio sufrido por la víctima, que en la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual solo se responda por los daños directos. Este es el criterio que ha adoptado más recientemente la Corte Suprema de Justicia.”⁵

Así mismo su señoría es un juramento que nada tiene que ver con los estamentos legales de nuestra legislación colombiana, al respecto el Art. 206 establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

Por todo lo expuesto y actuado hasta el momento Su Señoría y conforme a derecho, no esta ha llamado a prosperar las PRETENSIONES, por ninguno de los conceptos, por ser

⁵ Consultado en : <https://www.redalyc.org/html/3600/360033222017/>



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

ILEGALES, EXORBITANTES, INFUNDADOS y por carecer de MEDIOS PROBATORIOS para demostrar los mismos.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez oficiar las siguientes pruebas a favor de la parte demandada,

1. Documentales aportados:

- Guía de valores Fasescolda.
- Copia de la impresión de sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del señor **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA**

2. Testimoniales

Solicito Señor Juez a rendir declaración bajo la gravedad de juramento a:

- **ALVARO FLOREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.846.279, ubicable en la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, quien fue el encargado de realizar el informe policial de accidente de tránsito, quien será llamado a que rinda las explicaciones respecto al informe, así como su conocimiento sobre los hechos respecto al accidente de tránsito. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

PARTE DEMANDANTE:

Sírvase señor Juez decretar los siguientes interrogatorios y declaraciones que son oportunos y conducentes para el esclarecimiento de los hechos del accidente de tránsito objeto de litigio:

- Interrogatorio de la demandante **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA**, con domicilio y residencia conocida en la demanda inicial del presenta demanda, para que informe de las consecuencias sufridas con posterioridad al accidente de tránsito, así mismo de su actividad lucrativa y de sus ingresos mensuales.
- Interrogatorio de la demandante **SRA. ALEJANDRINA MARTINEZ SUEAREZ**, con domicilio y residencia conocida en la demanda inicial del presenta demanda, para que informe de las consecuencias sufridas con posterioridad al accidente de tránsito de su esposo, así mismo actividades lucrativas e ingresos mensuales de su esposo
- **JHOJAN STIWAR PRADA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.098.757.766, de Bucaramanga, con domicilio y residencia conocida en la demanda inicial del presenta demanda, para que informe de las afectaciones que sufrió en razón del accidente de su padre **JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA**.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

IV. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se decrete la ratificación de los documentos declarativos aportados por la parte actora y proveniente de MARLESBY JOHANA CHAVARRO quien realizo certificado de ingresos al señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA; MAYCOL YESIDD OROZCO quien fue el vendedor de la distribuidora moto centro a fin de que ratifique el documento expedido relacionada con factura de venta para arreglos motocicleta; JAIME EDUARDO BARRERA CACERES como profesional especializado forense que realizo el informe pericial de clínica forense del 29 de septiembre de 2017; CARLOS EDUARDO RUEDA VIVAS como profesional especializado forense que realizo el informe pericial de clínica forense del 24 de agosto de 2017, JAIME ALBERTO CHACON PINZON como médico especialista en salud ocupacional que realizo dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional según decreto 1507 de agosto 12 de 2014; según constancia obrante en el plenario, aportado por la parte actora.

En el evento de que su Despacho considere que la ratificación se limita únicamente al reconocimiento de firma, comedidamente solicito se recepcione adicionalmente la declaración de los autores del documento declarativo, para interrogarlos sobre los pormenores referentes al contenido.

Como quiera que los mencionados autores fueron suscritores de documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea el demandante quien debe tener la carga de hacer concurrir al citado, para la práctica de dicha prueba, pues la parte que represento y la suscrita desconocemos su lugar de ubicación.

VII. ANEXOS

- Copia del poder principal otorgado a TRANSITAR ASESORES S.A.S
- Poder de sustitución
- Cámara de comercio de transitar asesores S.A.S.
- Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones conocidos en el expediente.

la suscrita y mi poderdante en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 del Edificio Plaza de la Ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: asesoriascarlosangulo@gmail.com

Del Señor Juez,



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Cordialmente,

LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN

C.C. 1.066.063.185 de González-Cesar

T.P. 320.185.C.S.J.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres

Carrera 13 N° 35 - 10 / Oficina 307 / Edificio El Plaza
Móvil. 318 744 9194

www.carlosernestoangulo.ciat.com.co
asesoriascarlosangulo@gmail.com

(<https://fasecolda.com/>)



(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Motos

▼

Estado

Usado

▼

Modelo

2009

▼

Elija una marca

Suzuki

▼

Elija una referencia

Gn - turismo (básicas-naked-custom)

▼

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

SUZUKI GN

125H MT 125CC



Código Fasecolda Código Homólogo
08857015 08817100

Estado, Modelo
Usado, 2009

Clase
Motocicleta

Categoría, Tipología
Motos, Turismo (básicas-naked-custom)

Marca
SUZUKI

Referencia
GN

Referencia 2
125H

Referencia 3
MT 125CC

Valor Sugerido
\$2,200.000

 Agregar al comparador

Caja Mecanica
Cilindraje 125 cm³
Combustible Gasolina
Ejes 2
Importado No
Nacionalidad COL
Pasajeros 2
Peso 105 kg
Potencia 13 hp
Servicio Particular
Transmisión 2x1

Especificaciones

- ABS: No
- Faros: No disponible
- Frenos: Disco/tambor
- Sistema alimentación: Carburacion
- Suspensión trasera: Doble
- Tacómetro: Analogo

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.** (<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>).

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)

Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)

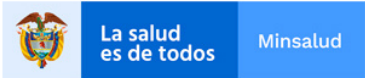
Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)

Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2021 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080
Cra. 7 N° 26–20 Piso 11 y 12
Bogotá, Colombia

Desarrollado con ♥
por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91215231
NOMBRES	JUAN AGUSTIN
APELLIDOS	PRADA OCHOA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

03/09/2021
15:09:10

Estación de origen:

192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR

CERRAR VENTANA